



GUÍA MAGISTERIAL EN MATERIA DE DERECHO INFORMÁTICO

- El maestro y las Tecnologías de la Información y Comunicación -



GUÍA MAGISTERIAL EN MATERIA DE DERECHO INFORMÁTICO

- El maestro y las Tecnologías de la Información y Comunicación -

I. Introducción

Desde siempre, el centro de muchas pláticas de sobremesa es la “educación” en lo general y “los maestros” en lo particular, sin hacer distinciones de educación pública o privada. Por supuesto, debates de alto nivel ocurren en torno a ella, todo el tiempo. Comentarios se hacen, escuchamos quejas respecto a la educación y a su periferia: escuela, maestros, alumnos, cultura, padres de familia, etcétera. Lo anterior, provocado entre otros, por la aplicación de la llamada “Reforma Educativa”¹, publicándose en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de febrero de 2013, el decreto por el que se reforman los artículos 3o., fracciones III, VII y VIII; y 73 fracción XXV, y se adiciona un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos².

La Ley General de Educación establece que la educación es el medio fundamental para adquirir, transmitir y acrecentar la cultura; es proceso permanente que contribuye al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad, y es factor determinante para la adquisición de conocimientos y para formar a mujeres y a hombres, de manera que tengan sentido de solidaridad social.

Quien debe impartir la educación, en cuanto a enseñanza formal se refiere —dado que los padres son educadores también directos de los educandos—, son los maestros. Son el vehículo para que la “educación” llegue a los alumnos.

Para que ello ocurra, es menester que ese vehículo o puente para proveer a los alumnos de “educación” debe ser también educado. A diferencia de otros tiempos, en el que vivimos existe un factor que ha permeado cada rincón de nuestra realidad, cualquiera que ésta sea: la internet. Y con ella las aplicaciones que trae aparejadas como correos electrónicos o “cartas digitales” (SCJN dixit), la world wide web (www) y, lo que ahora está de moda: las denominadas redes sociales (o servicios de red social)³. Y en donde los educandos invierten más tiempo como se sustentará con las estadísticas que serán citadas para mayor referencia.

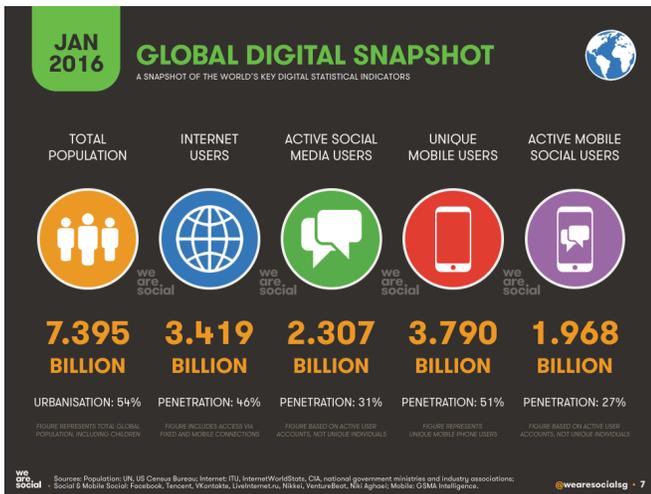
¹ (2016). *Presidencia.gob.mx*. Accedido el 21 May 2016, de <http://www.presidencia.gob.mx/reformaeducativa/>

² (2016). Accedido el 10 de abril de 2016, de (2016) (1st ed.)

http://www.presidencia.gob.mx/reformaeducativa/assets/downloads/promulgacion_dof_26_02_13.pdf

³ Servicio de red social. (2016). *Es.wikipedia.org*. Accedido el 22 mayo de 2016, de https://es.wikipedia.org/wiki/Servicio_de_red_social

El maestro no puede ser indiferente a ella; no la puede ignorar. No es asunto de los padres únicamente. Como cualquier etapa incipiente en la que usamos algún aparato novedoso, primero se leen las instrucciones y posteriormente se ejecuta un proceso de aprendizaje basado en prueba y error. Sin embargo, la internet no vino con instrucciones. Pese a ello, mediante ella las posibilidades de adquirir, transmitir y acrecentar la cultura, como señala la legislación, son exponenciales. No se limitan a un espacio geográfico y no sólo impactan a uno, sino que es una cuestión mundial, como lo muestran las siguientes estadísticas:



Fuente: <http://wearesocial.com/sg/special-reports/digital-2016>

Los números son elocuentes. Más de la mitad del total de la población de Sudamérica utiliza Facebook® cada semana. Sin embargo, lo que provoca que este dato sea más impresionante es que en la penetración menor de 13 años, que son adolescentes y muy jóvenes para usar dicho servicio, a pesar de que Whastapp® no se queda atrás.

Es por ello que el maestro tiene que aprender a usar, independientemente de que comparta el gusto o no por internet, los medios con los que hoy interactúan sus educandos, como son: aplicaciones, blogs, chats, redes sociales, tabletas, celulares, etcétera.

Con el acceso y uso tanto de los medios físicos como del contenido digital, surgen comportamientos para los cuales el maestro debe estar oportunamente capacitado e informado, so pena de quedar atrapado en encrucijadas que incluso tengan desenlaces con consecuencias de diversa naturaleza, entre las que se cuentan las consecuencias legales, morales y personales.

Es por ello que el estudio del entorno legal o la legislación aplicable no es un privilegio o cuestión que debe menospreciarse o eludir, debe de ser una obligación y parte de la enseñanza básica tanto el concerniente a la educación como el relacionado con los medios digitales donde el alumnado pasa grandes horas de esparcimiento, a través primordialmente de “su” teléfono celular o teléfono inteligente.

El maestro, en tanto persona, como cualquier ciudadano (porque antes de ser maestro es ciudadano), tiene los mismos derechos y obligaciones que se consignan en nuestra Carta Magna y por los Tratados Internacionales de los que México es parte, y, a partir de ella, en los diversos ordenamientos legales.

Sobre este particular, es pertinente señalar que a partir de la Reforma en Materia de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de junio de 2011, hay un nuevo enfoque hacia los denominados “Derechos Humanos” que sustituyen a las otroras “Garantías Individuales”. Esto es pertinente que el educador lo sepa pues seguramente no faltará que alguno de sus alumnos argumente en su favor -en caso de alguna discrepancia- que le asiste y goza de un determinado derecho humano, como: el derecho humano al uso de internet (reconocido en el artículo 6º Constitucional) y a la privacidad (consignado en el numeral 16 del citado ordenamiento legal).

El maestro debe saber que el empleo y el uso de tecnología de información y comunicaciones están regulados bajo la legislación mexicana en diversos ordenamientos legales pues no existe uno solo que lo compile. A pesar de lo que se ha difundido —que no necesariamente es apegado a la realidad—, debe saber que las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TICs) no son un espacio imaginario e irreal en el que no cabe aplicación de ley alguna o en el que aplica la “ley de la selva” cuestión que ya han resueltos nuestros máximos Tribunales y por ello el centro escolar debe atender las obligaciones que tiene a su cargo, también en esta materia.

El ciberespacio⁴, como se le ha llamado al espacio o terreno digital soportado por la internet, no necesariamente es inexistente y carente de impacto jurídico en tanto que no tiene una fijación material, puesto que, aunque intangible, sí produce consecuencias legales, apareciendo conductas que pueden ser sancionadas por diversas leyes, como el bullying, pornografía infantil, daño moral, entre otros.

Si bien el maestro no debiera ser un experto en medios informáticos e internet, sí debe ser consciente y sabedor de que la conducta, aun en el ciberespacio, puede generar consecuencias legales, entre otras. Sabiendo ello, podrá formar de mejor manera a sus alumnos. Acompañado y cobijado, a su vez, por la escuela de la que forma parte, pues puede determinarse la responsabilidad de la institución educativa para la que trabaja.

Debe estar alerta más que nunca vía capacitación constante y específica de los nuevos criterios aplicables, máxime que sentencias -y no chismes u opiniones no expertas- son las que van dando certeza jurídica y educativa y ello le permitirá estar a la vanguardia y que en un caso extremo un tercero -juez- no le finque responsabilidades por negligencia u omisión.

⁴ El término “ciberespacio” fue popularizado por la novela de William Gibson *Neuromante*, publicada en 1984, pero procede del relato del mismo autor *Johnny Mnemonic* (1981), incluido en el volumen *Quemando Cromo* (*Burning Chrome*, 1986). Según esta interpretación, los acontecimientos que tienen lugar en Internet no están específicamente ocurriendo en los países donde los participantes o los servidores se encuentran físicamente, sino “en el ciberespacio”, en ese intangible al que como por arte de magia podemos acceder todos quienes tenemos computadora en nuestros hogares o en nuestros lugares de trabajo. Éste parece un punto de vista razonable una vez que se extiende el uso de servicios distribuidos (como Freenet), y ya que por el momento la identidad y localización física de los participantes resulta imposible o muy difícil de determinar, debido a la comunicación generalmente anónima o o bajo pseudónimo. Por ello, en el caso de internet, no se podrían o no se deberían aplicar las leyes de ningún país determinado.

Es por ello que hemos escogido al maestro, hoy en día rebajado, olvidado, humillado en algunas ocasiones, indefenso ante la escuela, los padres de familia y los propios alumnos, para orientarlo en esa función indispensable que tiene y no siendo descobijado por el centro educativo que lo contrató.

II. Obligaciones del Maestro

La norma suprema señala que la educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

Sus decisiones deben ser guiadas siempre por el denominado “interés superior del menor”⁵, es decir, qué es lo mejor para él. Incluso debe inculcarle el respeto a las leyes y las decisiones válidas de la autoridad; ello obviamente sin que aplique coacción, amenaza o intimidación. Se le debe enseñar cuáles son las reglas sociales que debe cumplir para un armónico y sano desarrollo. Por ello, el maestro o docente⁶, sea que instruya en una escuela pública o particular, debe tener en consideración lo siguiente:

- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:
 - Promover el valor de la justicia, de la observancia de la ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, así como propiciar el conocimiento de los derechos humanos y el respeto a los mismos.

La escuela tiene por obligación contar con un proceso educativo que se basará en los principios de libertad y responsabilidad que aseguren la armonía de relaciones entre educandos y educadores y promoverá el trabajo en grupo para asegurar la comunicación y el diálogo entre educandos, educadores, padres de familia e instituciones públicas y privadas. De igual manera, se fomentará el uso de todos los recursos tecnológicos y didácticos disponibles.

Dicho lo anterior, el personal docente (en lo sucesivo maestros) debe entender que los recursos tecnológicos o TICs son parte de la realidad y que los menores las usan sin cuestionárselo. Es por ello que el maestro debe entender cuál es su papel cuando se presentan conductas inadecuadas con el uso de estos recursos.

⁵ Consiste en respetar los derechos de los niños y el ejercicio de éstos para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional y que está reconocido en el artículo 4º Constitucional.

⁶ Personal Docente: Al profesional en la Educación Básica y Media Superior que asume ante el Estado y la sociedad la responsabilidad del aprendizaje de los alumnos en la Escuela y, en consecuencia, es responsable del proceso de enseñanza aprendizaje, promotor, coordinador, facilitador, investigador y agente directo del proceso educativo

El maestro debe saber, al menos preliminarmente:

1. Que se reconoce a nivel constitucional el interés superior del menor por el que debe velar.
2. El fundamento legal del derecho humano a la información y al acceso de tecnología.
3. Sus derechos y obligaciones frente a los alumnos, en el entorno digital.
4. Cómo actuar cuando se presente un mal uso de las TICs por parte del alumnado y sobre todo qué pruebas puede producir, en su caso, para deslindarse de responsabilidad, al menos por omisión o negligencia de su parte.

A continuación nos ocuparemos de estas interrogantes.

1. El fundamento legal del derecho humano a la información y al acceso de tecnología

Como se señala a continuación, el derecho a la educación tiene el mismo rango que el derecho a la información, el derecho a la privacidad y el derecho de acceso a las TICs:

Derecho a la Educación

Artículo 3o. Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado –Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios–, impartirá educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. La educación preescolar, primaria y secundaria conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias.

Artículo 4o. En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Derecho a la Información

Artículo 6o. El derecho a la información será garantizado por el Estado. Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión. El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Por lo anterior, técnicamente no se puede afirmar que es más importante uno que otro, aunque sin educación, incluso en materia tecnológica, no se podría saber usar la tecnología.

Lo que se debe buscar es la armonía o el balance en el uso de la tecnología. Es decir, hoy es imprescindible que en el modelo educativo intervenga la tecnología pero que ésta no sirva, al menos durante el horario escolar, para propósitos ajenos a la educación. Por lo anterior, el maestro deberá enseñar al alumno cuál es su obligación frente a las TICs, al menos, se insiste, durante su uso en tiempo de clases. Cómo se debe comportar en ellas.

Conviene señalar que, paralelo a estos derechos, existe el derecho humano a la privacidad o a la protección de datos personales. Específicamente, el artículo 16, segundo párrafo de nuestra Carta Magna, dispone a la letra, lo siguiente:

Derecho a la Privacidad

“Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros”.

Este recién instaurado derecho a la privacidad cobra relevancia en este contexto, máxime que protege uno de los bienes intangibles más importantes, incluso en el aula “tecnológica”, a saber: la intimidad. Justo un dato personal es la voz, o bien, la imagen de las personas. Este derecho no debe mal utilizarse como herramienta de opacidad de los abusos que en las aulas pudieran cometerse, pues en ese contexto, la tecnología sirve también para denunciar.

En ese contexto, educando y docente se encuentran en el mismo plano, en tanto seres humanos y mexicanos son; es decir, a los dos les asisten los mismos derechos fundamentales y, por ende, el educando también tiene que respetar esas garantías individuales (hoy derechos humanos), pues al profesor también lo protegen.

Una escuela o institución que entienda lo anterior y lo incorpore a su dinámica administrativa y operativa estará cumpliendo con el mandato constitucional y dará testimonio de ello mediante una capacitación integral al destinatario de la educación: el alumno.

Pues de lo contrario, podrá ser objeto de responsabilidad, pues tiene la obligación de adoptar medidas para prevenir, tratar, reaccionar y sancionar conductas que lesionen derechos de terceros. Así lo han dispuesto nuestros máximos Tribunales.

2. Derechos y obligaciones del docente frente a los alumnos en el entorno digital

2.1. El Docente y sus Derechos

- Tiene el derecho a que se le diga y explique cuáles son los límites en el uso de la tecnología tanto personal como institucional. El docente pertenece a una escuela y por ende la naturaleza jurídica de la relación con la institución que lo contrata es de índole laboral (escuela-patrón y docente-trabajador), por lo que los directivos o personal administrativo, previo a que inicie su labor, deberán instruirlo sobre cuáles son las Políticas de uso de los dispositivos electrónicos o tecnológicos aplicables para él en el ámbito de sus funciones, puesto que el maestro tiene dispositivos tecnológicos propios y también usa los de la propia institución.

Específicamente, debe pedir a la escuela que implante políticas denominadas BYOD (Bring Your Own Device)⁷, a efecto de saber para qué puede usar su propia tecnología y cuándo usarla. Esto es tan simple como dejar las reglas claras.

Si se desea ir más allá, las aludidas políticas podrían incorporarse al reglamento interior del trabajo, que, siendo registrado ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, constituye normatividad interna exigible a los trabajadores.

- El maestro tiene el derecho de usar la tecnología disponible en la escuela sólo para los fines propios de la enseñanza.
- El maestro tiene derecho a solicitar a sus alumnos que mientras se está impartiendo una clase, no hagan uso de las TICs, a menos que lo amerite y él lo autorice previa y expresamente; de lo contrario, podría retener (no intervenir) el dispositivo en cuestión —que no apoderarse de él—, siguiendo el procedimiento o protocolo de aseguramiento de dispositivos que tenga la escuela, hasta que termine el horario escolar.
- El maestro tiene derecho a imponer una sanción educativa en caso de que los alumnos no acaten el no uso de TICs en los horarios y formas previamente señaladas por el docente, siempre y cuando sea razonable y no atente contra la integridad física y psíquica del alumno. Es recomendable que el primer día de clases del correspondiente ciclo escolar se dedique una clase para que junto con los alumnos se establezcan algunas medidas específicas sobre el uso de TICs y que se deje constancia de ello, pegando en el propio salón de clases las reglas de uso que habrán de regir para ellos. Con esto, nadie podrá decirse sorprendido en caso de que se tenga que aplicar alguna medida porque se actualice alguno de los supuestos comprendidos en ellas.

⁷ *Bring your Own Device (BYOD), en castellano «trae tu propio dispositivo», es una política empresarial donde los empleados llevan sus propios dispositivos a su lugar de trabajo para tener acceso a recursos de la empresa tales como correos electrónicos, bases de datos y archivos en servidores así como datos y aplicaciones personales. También se le conoce como «Bring your own technology» o «trae tu propia tecnología» en castellano, ya que de esta manera se expresa un fenómeno mucho más amplio ya que no sólo cubre al equipo sino que también cubre al software.*

- El maestro tiene derecho a la protección de sus datos personales, a su intimidad y a inhibir que terceras personas usen su retrato o imagen en plataformas tecnológicas o redes sociales. Y en ese contexto, tiene el derecho a solicitar que se elimine de cualquier dispositivo cualquier fijación que se haya hecho de su imagen, voz, etcétera.
- Por supuesto tiene derecho a que no se le dañe moralmente y que no se afecte su decoro ni su integridad física ni psíquica.
- El maestro tendrá derecho a pedir a la escuela los manuales y capacitación para conocer estos importantes temas y las tendencias, además de los indicadores a los que está sujeta su actuación.

2.2. El Docente y sus obligaciones⁸

- El maestro tiene la obligación de capacitarse, en lo personal o mediando solicitud a la Directiva de la escuela en la que trabaje, para estar al día y al tanto de la aparición de las nuevas tecnologías de información y comunicaciones y saber cómo se usa la tecnología para apuntalar la educación de sus alumnos. No se trata de “chatear”⁹ con los alumnos, sino verificar cuáles son las tendencias en México y a nivel mundial en cuanto a tecnología aplicada a la educación. Guste o no guste, la tecnología, la internet y los medios sociales son parte de la realidad, y más de los alumnos o “millennials”¹⁰ o “net generation” o “generación de la red”.
- Tiene la obligación de aplicar el Reglamento interno de la escuela (si lo hay, claro; o si no, exigir y propugnar que lo haya), en cuanto se actualice cualquiera de los supuestos que en él se contengan. “Tolerancia cero”¹¹. No se permiten “discrecionalidad” ni aplicación subjetiva e inconsistente de la reglamentación.
- El docente tiene la obligación de notificar, por escrito, a la Directiva de la escuela en donde trabaje cualquier incidencia que se presente y de los hechos que tenga conocimiento directo, no calificando las conductas pero sí reportándolas tal cual sucedieron, para que la Directiva actúe en consecuencia.
- Tiene la obligación de preservar la evidencia que se tenga para documentar alguna conducta, siguiendo los protocolos establecidos para tal efecto.
- Tiene la obligación de coadyuvar con directivos y autoridades de diversa naturaleza para que intervengan en el esclarecimiento de hechos que pudieran ser constitutivos de una infracción a la normativa interna y/o a algún dispositivo legal.

⁸ *En el entorno digital. Al final de lo que se trata es que esta guía sirva para el desempeño del docente en el ámbito digital.*

⁹ *1. intr. Inform. Mantener una conversación mediante chats. Diccionario de la Real Academia de la Lengua*

¹⁰ <http://www.pewresearch.org/millennials/>

¹¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Tolerancia_cero

- Tiene la obligación de verificar en la internet y en las redes sociales el uso o referencia que de él se hace y/o de los estudiantes a su cargo. No tendrá permiso para sostener relación y/o conversaciones con alumnos activos de cualquier grado escolar, usando medios electrónicos, sean en horario escolar o fuera de él.
- Tiene la obligación de no crear una identidad falsa o pseudónimos para tener contacto directo o por interpósita persona con los alumnos mediante plataformas electrónicas y/o sociales de cualquier naturaleza que estén disponibles en algún momento determinado.
- Tiene la obligación a respetar el derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas, reconociendo así que sólo un Juez Federal puede ordenar su intervención si además está relacionada con la probable comisión de un ilícito, máxime que la información o archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas¹². Lo anterior, excepto si uno de los interlocutores levanta el secreto, es decir, si lo presenta el propio dueño o quien tenga su posesión, o bien, la víctima.
- Tiene la obligación de ajustar su actuar tanto al reglamento de la institución como al Manual de Conducta que forma parte del servicio de educación.

3. Cómo actuar cuando se presente un mal uso de las TIC's por parte del alumnado.

En cuanto el maestro detecte y verifique que el alumno ha incurrido en algún acto sancionado por el reglamento de la escuela, deberá de actuar de la siguiente manera:

- Confiscar o retener el dispositivo electrónico y guardarlo bajo llave en un repositorio especificado ex profeso, para evitar que el poseedor de dicho bien lo use durante el día en que le fue recogido. Si así se estipula, al final del día deberá regresar el dispositivo a su poseedor.
- En caso de reincidencia o en caso de que la falta sea grave, se deberá resguardar el dispositivo dentro de algún material que inhiba su uso y remitir al superior jerárquico inmediato para que se notifique a los padres o tutores sobre la infracción cometida.
- Siempre será regresado el dispositivo al dueño o al padre o tutor del alumno al que se le retuvo el dispositivo. En caso de que el dispositivo contenga imágenes, sonidos, textos, etc., que violen disposiciones reglamentarias de la institución educativa y/o que tengan impacto o consecuencias legales, entonces se podrá pedir a un Fedatario Público que de fe de dicho contenido y una copia de ello quedará a resguardo de la institución educativa para los fines que puedan desprenderse.

¹² Sólo mediante la orden de un juez federal se puede analizar la información contenida en un teléfono celular.

- Se dará aviso a las autoridades competentes, en caso de que la acción llevada a cabo tenga implicaciones legales, previa notificación a los directores, en primera instancia, y en caso de que ellos así lo decidan, a los padres o tutores.

III. Conclusiones

Como se expuso con antelación, este trabajo pretende servir como guía para una adecuada implementación de un reglamento de uso de tecnologías de información y comunicaciones y un código de conducta, dentro de la institución educativa, para que el uso de los dispositivos electrónicos sea el adecuado y propio en un entorno educativo.

Al final del día, el que padres o tutores y alumnos conozcan y otorguen su consentimiento expreso para la aplicación del reglamento, es decir, que se sometan a él, será una parte del proceso de enseñanza, pues la actividad diaria está sujeta a reglas. A eso se le conoce como Estado de derecho¹³.

No sorprende lo que arroja como resultado la llamada “cultura de la legalidad”, contenida en el “Informe País sobre la Calidad de la Ciudadanía en México”, elaborado por el Instituto Nacional Electoral y que se resume en el siguiente cuadro:

La mayoría de los encuestados considera que la ley se respeta poco o nada. Esto resulta preocupante, ya que el cumplimiento de la ley es el indicador más claro de contar con un estado de derecho eficaz. Además, el respeto a la ley también está ligado a la percepción que los ciudadanos tienen del sistema de justicia.



¹³ “Que la gente obedezca la ley y se rija por ella”

Asimismo, se adjuntan como Anexo 1, los criterios sostenidos por nuestro máximo Tribunal al mes de mayo de 2016 para que sean compartidos entre docentes, directivos y, por supuesto, el alumnado, pues su contenido es de lectura obligada para todos ellos.

Se ha detectado que maestros no saben cómo actuar frente a los actos de sus alumnos, tratándose de tecnologías de información y comunicación, por lo que es indispensable dotarlos de herramientas para su mejor proceder y con esta guía se pretende abonar a ello.

* * *



RÍOS[®]
a b o g a d o s

ANEXOS

Anexo 1

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Tesis: 1a. CCCI/2015 (10a.)
Página: 1644

Núm. de Registro: 2010142
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

BULLYING ESCOLAR. VULNERA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES A LA DIGNIDAD, LA INTEGRIDAD Y LA EDUCACIÓN DEL MENOR.

En el derecho comparado y en la doctrina especializada se ha señalado que el acoso o bullying escolar constituye un atentado a la dignidad, integridad física y educación de los niños afectados. Los derechos fundamentales a la dignidad, integridad, educación, y a la no discriminación, están protegidos en la Constitución General y en diversos tratados internacionales suscritos por México. En este sentido, la protección constitucional a la integridad comprende el reproche a cualquier acto infligido en menoscabo físico, psíquico y moral de las personas. Asimismo, la dignidad implica la protección no sólo de la integridad física, sino de la intangibilidad mental, moral y espiritual de la persona, de tal suerte que una persona pueda vivir y desarrollarse sin humillaciones. Finalmente, el derecho a la educación de los niños constituye un derecho humano intrínseco y un medio indispensable para realizar otros derechos fundamentales, en virtud del cual la educación debe brindarse en un ambiente libre de violencia, a fin de garantizar el efectivo aprovechamiento de las oportunidades de desarrollo educativo. El acoso escolar vulnera estos derechos porque modifica el ambiente que debe promoverse desde la escuela, provocando que los niños sean expuestos a la violencia, formen parte, o inclusive sean el objeto de ella. Las peleas escolares, el abuso verbal, la intimidación, la humillación, el castigo corporal, el abuso sexual, y otras formas de tratos humillantes, son conductas que sin duda alguna vulneran la dignidad e integridad de los niños, y afectan gravemente sus oportunidades de desarrollo educativo.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 2

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Tesis: 1a. CCCXXXIV/2015 (10a.)
Página: 951

Núm. de Registro: 2010338
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. CARGA DE LA PRUEBA PARA DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DEL DAÑO MORAL.

Para que se acredite responsabilidad civil por el bullying que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el bullying y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Respecto a la carga de la prueba del daño moral, éste debe ser probado por el demandante, mostrando que presenta alguna de las afectaciones psicológicas relacionadas con el bullying escolar, como depresión, baja de calificaciones, baja autoestima; en fin, un amplio catálogo de sintomatología relacionada al acoso escolar. Para probar dichas afectaciones basta que se alleguen periciales en psicología.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 3

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Tesis: 1a. CCCXXIII/2015 (10a.)
Página: 955

Núm. de Registro: 2010340
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA NEGLIGENCIA DE UN CENTRO ESCOLAR.

En casos de acoso escolar, cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar; (3) el daño físico o psicológico; y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño. A fin de probar la negligencia, tendrá que demostrarse que la escuela omitió cumplir con la debida diligencia que le exige prestar un servicio educativo a menores de edad; esto es, con sus deberes de proteger la dignidad e integridad del menor garantizando el ejercicio efectivo de su derecho a la educación en un ambiente libre de violencia o acoso escolar.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 4

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Tesis: 1a. CCCXXXV/2015 (10a.)
Página: 955

Núm. de Registro: 2010339
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR EL NEXO CAUSAL ENTRE LAS CONDUCTAS Y EL DAÑO CAUSADO A UN MENOR.

Para que se acredite responsabilidad civil por el bullying que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el bullying y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Ahora bien, para demostrar el nexo causal entre la conducta del demandado y el daño causado al actor, es preciso que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente. De lo contrario se le estaría imponiendo responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. En este sentido, en caso de que se demande responsabilidad por el bullying realizado por alumnos o profesores, deberá probarse el nexo causal entre el acoso escolar y los daños físicos o mentales de la víctima. Por otro lado, se tendrá por acreditada la responsabilidad por negligencia, cuando se muestre que el cumplimiento de sus deberes de cuidado hubiera evitado la afectación a los derechos del menor.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 5

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Tesis: 1a. CCCXXXIII/2015 (10a.)
Página: 956

Núm. de Registro: 2010341
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. ESTÁNDAR PARA ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL DAÑO MORAL GENERADO EN UN MENOR.

Para que se acredite responsabilidad civil por el bullying que sufrió un menor, deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) el daño físico o psicológico; y (3) el nexo causal entre el bullying y el daño. Cuando se demande a la escuela deberá probarse, además, (4) la negligencia del centro escolar. Ahora bien, el segundo elemento constitutivo del estándar, el daño moral, se actualiza por toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima como consecuencia del acoso escolar. En este sentido, se acreditará el daño moral del niño por bullying cuando se demuestren diversas agresiones que incluso siendo en sí y por separado leves, terminen produciendo menoscabo a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual, de tal suerte que impliquen alteraciones psicoemocionales que repercutan en los ámbitos social, afectivo y académico de un menor de edad.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 6

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Tesis: 1a. CCCXX/2015 (10a.)
Página: 958

Núm. de Registro: 2010345
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. NO ES SUFICIENTE UN INCIDENTE AISLADO PARA QUE SE CONFIGURE.

Para que el maltrato que sufra un menor adquiera el carácter de acoso escolar, debe presentarse de manera reiterada en el ámbito escolar. En ese sentido, el bullying constituye una situación de hostigamiento de carácter reiterado. No es suficiente un incidente aislado, sino varias actuaciones mantenidas en el tiempo, esto es, se califica la persistencia en la agresión. Además, el acoso debe darse en el ámbito escolar o en aquellos espacios en los que los alumnos se encuentren bajo el cuidado y vigilancia del personal de la escuela.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 7

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Tesis: 1a. CCXCIX/2015 (10a.)
Página: 1637

Núm. de Registro: 2010138
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

BULLYING ESCOLAR. CRITERIOS PARA IDENTIFICAR Y CARACTERIZAR ESTE FENÓMENO SOCIAL.

Ante la complejidad que implica caracterizar e identificar el fenómeno de bullying escolar y la diversidad de criterios existentes para ello en la literatura especializada, es posible destacar por lo menos dos características que satisfacen cabalmente el marco legal y constitucional de la protección a la infancia: i) una acción de hostigamiento escolar; y ii) que ocurre de manera reiterada en el tiempo. Respecto al hostigamiento, conviene apuntar que implica acciones negativas que pueden adoptar varias modalidades: contacto físico, palabras, muecas, gestos obscenos, o bien la exclusión deliberada de un alumno del grupo. En relación con la reiteración en el tiempo, cabe destacar que constituye un elemento que permite distinguir el fenómeno de acoso escolar como un patrón de comportamiento generador de un ambiente de violencia, de un solo acto aislado de agresión. También es importante subrayar que, al identificar el acoso escolar, debe tomarse en cuenta la naturaleza esencialmente casuística del fenómeno. No todos los conflictos sociales dentro de la escuela serán acoso escolar, ni todas las conductas de bullying serán igual de graves en cuanto a daños y consecuencias. Igualmente, en ocasiones es difícil identificar claramente a los agresores, pues puede presentarse como una acción de grupo en la que la responsabilidad se ve pulverizada. Por último, debe anotarse que puede resultar difícil determinar el tiempo en que debe presentarse el fenómeno. Este análisis integral de los hechos corresponderá al juzgador ante las circunstancias del caso concreto.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 8

Décima Época		Núm. de Registro: 160235
Instancia:	Tribunales Colegiados de Circuito	Tesis Aislada
Fuente:	Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2	Materia(s): Constitucional
Tesis:	XVIII.4o.7 P (9a.)	
Página:	1125	

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.

El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 194/2012, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 115/2012 (10a.) de rubro: "DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO."



Anexo 9

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Tesis: I.2o.P.33 P (10a.)
Página: 1480

Núm. de Registro: 2006203
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

DICTAMEN EN MATERIA DE TELEFONÍA. NO DEBE CONSIDERARSE PARA ACREDITAR EL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD, CUANDO NO EXISTE DIVERSA PRUEBA QUE CORROBORE QUE LA COMUNICACIÓN RESPECTIVA SE EFECTUÓ CON EL INculpADO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, sólo se impone frente a terceros ajenos a la comunicación, de tal forma que el levantamiento del secreto por uno de los interlocutores no se considera violación a esta prerrogativa; por ende, cuando en la averiguación previa, el ofendido presenta su teléfono celular en el que afirma existen mensajes almacenados que el indiciado le envió, así como grabaciones de audio de llamadas que sostuvo con aquél, lo cual motiva que el Ministerio Público recabe un dictamen en materia de telefonía a fin de extraer esa información, es incontrovertible que el acceder al contenido de tales comunicaciones a efecto de que sean valoradas por la autoridad judicial, no implica una transgresión al mencionado derecho fundamental, en virtud de que el sujeto pasivo del delito, como uno de los interlocutores accedió a revelar su contenido; sin embargo, la referida pericial no debe considerarse para acreditar los extremos indicados (delito y responsabilidad), cuando no se corrobora con algún medio de convicción diverso a la propia declaración de la víctima (en el sentido de que esas comunicaciones las sostuvo con el justiciable), habida cuenta que ambos elementos provienen de la misma parte afectada y, por ello, no es dable concluir apodícticamente que esa comunicación en efecto fue con el inculpado, pues para ponderar objetivamente tal medio probatorio, debe robustecerse con datos derivados de otra fuente, verbigracia, informes de la empresa telefónica correspondiente que pudieran evidenciar a quién pertenece el número de teléfono del que provinieron esos mensajes y llamadas o algún testigo que hubiera presenciado quién los realizó o inclusive que el propio imputado los hubiese reconocido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 502/2013. 7 de febrero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gómez Sánchez. Secretario: Miguel Ángel Jiménez Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de abril de 2014 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 10

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 2
Tesis: VI.1o.C.36 C (10a.)
Página: 1443

Núm. de Registro: 2004009
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. DICHO PRINCIPIO NO IMPLICA QUE SE ACATE SU VOLUNTAD O PRETENSIONES INDIVIDUALES, NI IMPIDE EL CUMPLIMIENTO A UN MANDATO JUDICIAL.

Atento a los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3, inciso A y 4 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, así como al contenido de los instrumentos internacionales de observancia obligatoria para el Estado Mexicano, conforme al artículo 1o. de la propia Constitución Federal, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como al Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Casos que Afecten a Niñas, Niños y Adolescentes emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en febrero de dos mil doce; el interés superior del menor, consiste, esencialmente, en respetar sus derechos y el ejercicio de éstos, para su sano desarrollo cognitivo, psicológico y emocional, y debe tenerse en cuenta preponderantemente en cualquier decisión y actuación de los órdenes públicos, así como por la sociedad en su conjunto; sin embargo, dicho principio no implica, de ningún modo, que se acate la voluntad o pretensiones individuales de un menor; además, debe puntualizarse que todo mandamiento judicial en que se ordene a un tutor presentar a un menor en determinado lugar, no significa, en modo alguno, que pueda o tenga que hacer uso de coacción, amenaza o intimidación, por virtud de que la guarda y custodia que ejerce sobre él, implica enseñar a éste las reglas sociales que debe cumplir, como es evidentemente la obediencia a sus indicaciones, como sería asistir a la escuela, por ser lo mejor para él y, de igual forma inculcarle el respeto a las leyes y decisiones válidas de la autoridad. De ahí que no deba considerarse que el cumplimiento del mandato afecte el interés superior del menor.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Queja 24/2013. 19 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Arturo Villegas Márquez.

Anexo 11

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIV, Agosto de 2011
Tesis: 1a. CLVIII/2011
Página: 217

Núm. de Registro: 161340
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional

DERECHO A LA INVOLABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.

Tradicionalmente, las comunicaciones privadas protegidas en sede constitucional han sido identificadas con la correspondencia de carácter escrito, que es la forma más antigua de comunicarse a distancia entre las personas. De ahí que en el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se señale que "la correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro". Sin embargo, la expresa referencia a las comunicaciones postales no debe interpretarse como una relación cerrada. En primer término, es necesario señalar que nuestra Constitución no limita los medios a través de los cuales se puede producir la comunicación objeto de protección del derecho fundamental en estudio. Esto resulta acorde con la finalidad de la norma, que no es otra que la libertad de las comunicaciones, siendo que ésta puede ser conculcada por cualquier medio o artificio técnico desarrollado a la luz de las nuevas tecnologías. Del tradicional correo o telégrafo, pasando por el teléfono alámbrico y el teléfono móvil, hemos llegado a las comunicaciones que se producen mediante sistemas de correo electrónico, mensajería sincrónica o instantánea asincrónica, intercambio de archivos en línea y redes sociales. Las posibilidades de intercambio de datos, informaciones y mensajes se han multiplicado por tantos programas y sistemas como la tecnología es capaz de ofrecer y, por lo tanto, también las maneras en que dichos contenidos pueden ser interceptados y conocidos por aquellos a quienes no se ha autorizado expresamente para ello. En definitiva, todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas.

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Anexo 12

Décima Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV
Tesis: I.5o.P.42 P (10a.)
Página: 3603

Núm. de Registro: 2010454
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Penal

PRUEBA ILÍCITA. NO LA CONSTITUYE LA OBTENCIÓN DE LA IMPRESIÓN FOTOGRÁFICA DEL PERFIL DEL IMPUTADO EN UNA RED SOCIAL (FACEBOOK) EN CUYAS POLÍTICAS DE PRIVACIDAD SE ESTABLECE QUE AQUÉLLA ES PÚBLICA (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL).

Conforme con la tesis aislada 1a. CLVIII/2011 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, agosto de 2011, página 217, de rubro: "DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. MEDIOS A TRAVÉS DE LOS CUALES SE REALIZA LA COMUNICACIÓN OBJETO DE PROTECCIÓN.", todas las formas existentes de comunicación y aquellas que sean fruto de la evolución tecnológica, deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Ahora bien, constituye "prueba ilícita" cualquier elemento probatorio que se haya obtenido o incorporado al proceso en violación a derechos fundamentales, como son la inviolabilidad del domicilio o el secreto de las comunicaciones, de manera que cuando la prueba es obtenida mediante una conducta dolosa transgresora de derechos humanos, será espuria, y como tal, deberá privársele de todo efecto jurídico en el proceso penal en atención al respeto de las garantías constitucionales. Por otra parte, a toda persona asiste el derecho humano a la vida privada (o intimidad), cuya noción atañe a la esfera de la vida en la que puede expresar libremente su identidad, en sus relaciones con los demás, o en lo individual. Este derecho a la vida privada tiene vinculación con otros, como aquellos respecto de los registros personales y los relacionados con la recopilación e inscripción de información personal en bancos de datos y otros dispositivos, que no pueden ser invadidos sin el consentimiento de su titular. En esta tesitura, partiendo de lo dispuesto en el artículo 135, párrafo penúltimo, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la información contenida en páginas de Internet, constituye un adelanto científico que puede resultar útil como medio probatorio, siempre que para su obtención no se utilicen mecanismos para violar la privacidad de las personas. Bajo tal contexto, y tomando en cuenta que dentro de las políticas de privacidad que se establecen en la red social (facebook), si bien cada usuario es libre de administrar el contenido y la información que publica o comparte, no obstante, entre esos lineamientos se establece que la fotografía del perfil "es pública", por consiguiente, quien decide usar dicha red social, asume las "políticas de privacidad" que la misma determina, entre las cuales se encuentra la citada, y en ese orden, no puede calificarse como "prueba ilícita" la obtención de la impresión fotográfica del imputado cuando, para conseguirla, la ofendida no hizo otra cosa que acceder a la red social mencionada, e introducir versiones del nombre que recordaba de su probable agresor, comportamiento que bajo ninguna perspectiva puede calificarse como ilegal o violatorio de los derechos humanos del quejoso.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 141/2015. 18 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz. Secretaria: Gabriela González Lozano.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de noviembre de 2015 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Anexo 13

Décima Época		Núm. de Registro: 2010348
Instancia:	Primera Sala	Tesis Aislada
Fuente:	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I	Materia(s): Constitucional, Civil
Tesis:	1a. CCCXXXII/2015 (10a.)	
Página:	962	

DEBERES DE LOS CENTROS ESCOLARES FRENTE AL BULLYING ESCOLAR.

Un centro escolar puede ser responsable ante casos de bullying si es negligente al reaccionar frente a este fenómeno, esto es, si incumple con los deberes que implica prestar un servicio educativo a menores de edad. En este sentido, conviene subrayar que en la prestación del servicio de educación a menores de edad se activan deberes de la mayor relevancia. Los directivos y profesores tienen bajo su cuidado la integridad de los menores. Estos deberes se generan y deben evaluarse a la luz del interés superior del menor y los derechos a la dignidad, integridad, educación y no discriminación. Así, las instituciones educativas que tengan a su cargo a un menor, tienen el deber de protegerlo contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual. Asimismo, deben llevar cabo las acciones necesarias para propiciar las condiciones idóneas para crear un ambiente libre de violencia en las instituciones educativas. El deber general de protección se traduce en medidas concretas de protección que deben estar orientadas a identificar, prevenir, tratar, reaccionar y sancionar los malos tratos que puede sufrir un niño, niña o adolescente. Aunado a lo anterior, las autoridades deben tomar medidas y acciones afirmativas orientadas a garantizar a niñas, niños y adolescentes la igualdad sustantiva de oportunidades y el derecho a la no discriminación. Por otra parte, las instituciones educativas deben generar indicadores sobre su avance en la aplicación de métodos para prevenir y eliminar cualquier forma de discriminación y de violencia, con la finalidad de que sean sujetas a evaluación sobre la materia. De igual forma, los directores deben evaluar el grado en que la escuela aplica la ética del cuidado, el derecho a la protección y la solidaridad, lo que implica preguntarse qué tanto se evitan burlas o ironías; se brinda apoyo a quienes están en riesgo, desventaja o tienen algún problema; se aplican estrategias para el autocuidado y cuidado mutuo entre alumnos, y se protege al alumnado contra el abuso y el acoso escolar, etc. Además, cuando elaboren un proyecto para solucionar un problema, la evaluación implica el monitoreo o seguimiento de la aplicación de los proyectos, la evaluación de sus resultados y la evaluación de su impacto. Asimismo, los directores deben identificar los factores de riesgo y protección personales, familiares, sociales y comunitarios que caracterizan a la comunidad escolar, así como elaborar y aplicar reglas y códigos de conducta que protejan a los estudiantes contra el abuso y el acoso sexual por parte de otros estudiantes o del personal. En suma, esta Primera Sala considera que los centros docentes tienen la indubitada responsabilidad de garantizar espacios seguros para que los menores puedan cursar sus estudios libres de agresiones y vejaciones, a través de acciones que permitan diagnosticar, prevenir, intervenir y modificar positivamente la convivencia escolar.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



Anexo 14

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo I
Tesis: 1a. CCCXXXI/2015 (10a.)
Página: 958

Núm. de Registro: 2010344
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. LOS CENTROS ESCOLARES TIENEN LA CARGA DE LA DEBIDA DILIGENCIA.

Las instituciones educativas serán responsables en los casos de acoso escolar si incumplen sus deberes de protección y no actúan con la debida diligencia que se exige cuando tengan menores de edad bajo su cuidado. Ahora bien, en atención al principio de facilidad probatoria y a la dificultad de la víctima de probar un hecho negativo -esto es, que la escuela no cumplió con los deberes que tenía a su cargo-, será la escuela quien tendrá que demostrar que efectivamente cumplió con los deberes que demanda tener menores bajo su cuidado. Así, el estándar para determinar la responsabilidad de los centros escolares por negligencia, en casos de bullying escolar, implica que el centro educativo será el responsable de demostrar que cumplió con la debida diligencia requerida.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 6 de noviembre de 2015 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 15

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Tesis: 1a. CCCXIV/2015 (10a.)
Página: 1643

Núm. de Registro: 2010267
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. TEST PARA EVALUAR LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE AQUÉL.

De acuerdo a la evolución que ha tenido el derecho de daños en el sistema jurídico mexicano, así como el derecho a una justa indemnización, esta Primera Sala considera que el test adecuado para evaluar la responsabilidad en tratándose de bullying debe ser el mismo que acompaña a la responsabilidad subjetiva. Cada uno de los elementos que componen el test deben evaluarse a partir de la protección reforzada que merecen los derechos de los niños a la dignidad, la educación y la no discriminación. La aplicación de dicho test dependerá del tipo de responsabilidad demandada. En caso de que se demande bullying por acciones o conductas de agresión, deberá corroborarse: (1) el acoso a la víctima, es decir, si se acredita la existencia del bullying y si éste puede atribuirse a agresores en específico (profesores o alumnos); (2) el daño físico o psicológico que sufrió el menor; y (3) el nexo causal entre la conducta y el daño. En cambio, cuando se demanden omisiones de cuidado a la escuela, el hecho ilícito o la conducta dañosa, será la negligencia del centro escolar; en dicho caso deberá corroborarse: (1) la existencia del bullying; (2) la negligencia de la escuela para responder al acoso escolar; (3) el daño físico o psicológico; y (4) el nexo causal entre la negligencia y el daño.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Anexo 16

Décima Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II
Tesis: 1a. CCCXIII/2015 (10a.)
Página: 1641

Núm. de Registro: 2010266
Tesis Aislada
Materia(s): Constitucional, Civil

BULLYING ESCOLAR. PUEDE GENERAR RESPONSABILIDAD POR ACCIONES Y POR OMISIONES.

La responsabilidad en los casos de acoso escolar puede derivar tanto de conductas positivas como de omisiones de cuidado del personal a cargo del menor. Cuando se demanda responsabilidad por acción, se atribuye el daño a un agresor en específico, al cual se le imputan una serie de conductas de agresión contra el niño. Si se comprueba que la conducta del mismo es la que dañó la dignidad, integridad física y moral de la víctima, el hecho dañoso será la conducta del agresor o bullies (un menor o un profesor en particular). Ahora bien, cuando se demanda negligencia de las autoridades escolares, la responsabilidad se generará por el incumplimiento u omisión de los deberes de cuidado. En este caso, la responsabilidad atribuible a la escuela consiste en hacer frente al fenómeno bajo los estándares que les exige la prestación del servicio educativo. Por tanto, para acreditar la responsabilidad de las autoridades escolares, es preciso verificar si se han incumplido dichos deberes a la luz de los derechos a la dignidad, educación y no discriminación de los niños. Por tanto, para determinar el tipo de responsabilidad que se debe acreditar, deberá analizarse el hecho generador de la responsabilidad, es decir, si se demandó una agresión por la acción de una o varias personas en específico, o si se demanda el incumplimiento de los deberes de cuidado de la escuela.

Amparo directo 35/2014. 15 de mayo de 2015. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2015 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.